



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 070

Del 09 de septiembre de 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial Amazonía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de las facultades legales especialmente las conferidas en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece a cargo del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así mismo en el artículo 209 consagra que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy ministerio de de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3570 de 2011 que crea dicho Ministerio como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que con el Decreto 3572 de Septiembre 27 de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijó su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 dispone la de: "Ejercer

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Que para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, la mencionada ley establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en el artículo 65 atribuye la facultad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia en su artículo Quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que mediante la Resolución 1311 del 23 de julio de 2007, se declara, reserva, alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos -Auka Wasi, -una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales- ubicado en los departamentos de Caquetá (Municipios de San José de la Fragua), Cauca (Municipios de Piamonte y Santa Rosa), Huila (Municipios de Acevedo y Palestina) y Putumayo (Municipio de Mocoa).

Que el Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos remite mediante memorando 20195180068833 del 26 de marzo de 2019 a la Dirección Territorial Amazonia información sobre afectación en el área protegida. En esta información se incluye los formatos de prevención, vigilancia y control e informe de campo para proceso sancionatorio que señalan lo siguiente:

“El recorrido se realizó con el equipo de PNN SCHAW y los comuneros del Resguardo Villa María de Anamú. El día 14 de Noviembre en zona de Traslape entre el resguardo Villa María de anamú y el PNN SCHAW se evidenció un abierto de aproximadamente 1.5 ha donde se observó abierto por pastos, cambuches, cocina, mangueras excavaciones.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entre los días 10 al 12 de diciembre de 2018, la comunidad del resguardo indígena de Villa María de Anamú decide ingresar al área de traslape donde se encuentra la afectación, evidenciando que las actividades mineras continúan y decide colocar avisos informativos donde se menciona que “las actividades mineras están prohibidas en áreas de conservación”.

En el recorrido del 8 al 10 de marzo del 2019 que se realizó entre el equipo de PNN SCHAW y comuneros del Resguardo de Villa María de Anamú al área de traslape donde se encuentra la afectación, evidenciando que las actividades mineras continúan desarrollándose a mayor escala.

En la reunión que se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2019 el equipo de PNN SCHAW y el Resguardo Indígena Villa María de Anamú, el Gobernador del Resguardo manifestó a la comunidad que habiendo agotado los recursos de parte de la comunidad, con recorridos y con el propósito de dialogar y dar aviso a los infractores sin encontrar resultados de acercamiento para el dialogo sobre el cese de las afectaciones que se están realizando, dan por finalizado el ejercicio de autoridad conjunta, la comunidad se puso de acuerdo y autorizaron que a partir del momento el PNN SCHAW avance con el procedimiento a seguir en los diferentes niveles de gestión DTAM Y NIVEL CENTRAL para ejercer el control de dicha infracción....”

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, (Recopilado por el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015 en su 2.2.2.1.15.1.) prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan con ocasión de la conducta:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

(...)

- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

(...)

- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

Que con fundamento en enunciado en los párrafos precedentes, y en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3272 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, esta Dirección

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Territorial considera pertinente ordenar la apertura de una Indagación Preliminar por los hechos expuestos anteriormente, a efectos de verificar la ocurrencia de las conductas (circunstancias de modo tiempo y lugar), determinar si éstas son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores relacionados con la realización de actividades no permitidas al interior del Parque Nacional Natural Serranía de los Churumbelos -Auka Wasi- .

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Indagación Preliminar por el término de seis (06) meses, contra **indeterminados** para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena de los presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato de prevención, vigilancia y control (Código AMSPNN_FO_34)
2. Informe de campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental (Código AMSPNN_FO_36)

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto contra Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la practica de las siguientes diligencias.

- Remitir información reportada por parte del área protegida y el presente auto a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a efectos de coordinar las actuaciones necesarias.

-Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los, 09 días del mes de septiembre de 2019


DIANA CASTELLANOS MENDEZ
Directora Territorial Amazonía

Proyectó: Camilo Cruz Hernández Abogado misional DTAM 